

Expediente N° 301/2021

Informe N.º 3/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2022

Asunto: Consulta formulada por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón sobre una solicitud de acceso presentada por la sección sindical de CCOO relativa a informes de la abogacía de la Generalitat Valenciana.

ANTECEDENTES

Primero. - El artículo 42.1 f) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana dispone que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene encomendadas, entre otras funciones, “resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley”, así como “responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información”.

Segundo. - La sección sindical de CCOO en fecha 6 de octubre de 2021, solicitó acceso a:

1.- Los informes previos de la abogacía de la Generalitat a los contratos y convenios celebrados y perfeccionados.

2.- Un informe de la abogacía de la Generalitat Valenciana relativo la licitación del servicio de defensa jurídica del consorcio en el que se declinaba por la abogacía la defensa en juicio del consorcio. Al objeto de poder resolver dicha solicitud de acceso con fecha de 14 de octubre de 2021 el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón remitió a este Consejo consulta relativa a la obligatoriedad de facilitar dichos informes que según el Consorcio tienen carácter interno y resulta improcedente el reconocimiento del derecho de acceso a los mismos.

Tras el oportuno debate sobre el fondo de la cuestión planteada, la Comisión Ejecutiva de este Consejo acordó en el día de la fecha la emisión del siguiente

INFORME

Primero. -En primer lugar, no caben dudas acerca de la condición de “información pública” de la documentación que los reclamantes desean conocer. En virtud del artículo 4.1 de la Ley 2/2015, que establece que

“se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.2., *los consorcios constituidos íntegramente por administraciones públicas territoriales.*

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la sección sindical de CCOO se halla igualmente legitimada para ejercer el derecho de acceso a la información pública conforme a lo establecido en el artículo antedicho.

Cuarto. - Respecto del primer apartado de la solicitud de acceso a que hace referencia la consulta formulada por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, relativa a los informes previos de la abogacía de la Generalitat a los contratos y convenios celebrados, este Consejo no puede pronunciarse al respecto debido a la falta de concreción de la solicitud, pues los informes pueden ser de variada naturaleza, resultando imposible determinar la posible concurrencia de límites al derecho de acceso a estos. Para poder emitir informe al respecto habrá que estar al caso concreto de cada uno de los contratos o convenios, así como atender al contenido de cada uno de los informes que se solicitan, debidamente identificados y/o individualizados.

Quinto. - Respecto del apartado de la solicitud de acceso relativo al informe de la abogacía emitido con anterioridad a la aprobación del expediente 19/2021, concerniente a la licitación del servicio de defensa jurídica, procede determinar a continuación si a la información solicitada le resulta de aplicación alguno de los límites previstos en la ley 19/2013, estatal de transparencia. Así, es preciso ponderar en este caso si concurre alguna de las restricciones que el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 impone al derecho de acceso.

El consorcio considera que se trata de informes internos y que el solicitante carece de interés legítimo. Respecto del derecho de acceso a los informes, este CTCV se ha manifestado ya en numerosas ocasiones concluyendo que en el caso de que la información contenida en el informe resulte sustancial y esencial para la toma de la decisión correspondiente, deberá facilitarse el acceso al mismo, incluso aunque dicho informe no se hubiera incorporado al expediente. En este sentido se manifestó el CTCV en la Res. 6/2021 al entender que *se trataba de informes que han sido tenidos en cuenta para llevar a cabo la reclasificación de determinados puestos de trabajo y en los que se reflejan determinados criterios de clasificación, con independencia de que se trate de documentos definitivos o no, puesto que contienen información sustancial y esencial para la toma de decisiones en relación con el análisis y la tramitación de la RPT...*

En este mismo sentido la resolución 139/2020 estimó el acceso a un informe de la abogacía de la Generalitat Valenciana, teniendo en cuenta que, como señala el art. 46.2 del Decreto 105/2017, la naturaleza facultativa o preceptiva de un informe no debe condicionar el acceso al mismo y todos los informes existentes en el expediente deben conocerse, aunque no se incorporen como motivación de la decisión final. En consecuencia, si la finalidad de la ley es evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación de un expediente o en la conformación de la voluntad de un órgano, es decir, que sea relevante para la toma de decisiones públicas, no puede considerarse que la información solicitada por el recurrente sea auxiliar o de apoyo.

También el Consejo Estatal de transparencia coincide con esta interpretación. Así se ha pronunciado en su resolución R328/2019, así como en otras ocasiones como, por ejemplo, en la reclamación R/0159/20186, concluyendo que lo determinante no es la denominación de la información, sino su naturaleza, principal o accesoria, respecto de la decisión finalmente adoptada y, sobre todo, su relevancia respecto del proceso de decisiones del organismo público.

Sexto. - No obstante lo anterior, y puesto que la solicitud de acceso es relativa al informe de la abogacía en el que, según los datos obrantes en el expediente, se declinó llevar a cabo las funciones de representación y defensa en juicio del Consorcio, motivando así la celebración del contrato para la asistencia jurídica del Consorcio, no parece que resulte necesario tomar en consideración las restricciones de acceso previstas por la Ley 19/2013, en su artículo 14, respecto a cualquier documentación cuya acceso pudiera ser lesivo para “la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva” (apartado f), o para “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión” (apartado k)” y, en consecuencia, no parece que el contenido del informe pueda perjudicar la esencia misma de la labor de asesoramiento jurídico ni el principio de confidencialidad.

Séptimo. - Por tanto, este Consejo entiende que a la solicitud de acceso relacionada con el informe de la abogacía mencionado en el apartado 2 del antecedente segundo de este informe, no le resulta de aplicación ninguno de los límites ni causas de inadmisión establecidas en la Ley 19/2013, por lo que lo procedente será estimar la solicitud de acceso formulada en este apartado por la sección sindical de CCOO haciendo entrega del mencionado informe, no pudiendo este Consejo pronunciarse sobre la solicitud descrita en el apartado 1 de dicho antecedente por la falta de concreción de la misma, tal y como se ha expuesto en el fundamento cuarto de este informe.

Octavo. - En cuanto a la ausencia de interés legítimo de la reclamante, manifestada por el Consorcio, dicha cuestión ha quedado resuelta en el apartado tercero de este informe.

Es cuanto cabe informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho

